

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos. H. Ayuntamiento Constitucional. Tlaxcala, Tlax.

C. Lic. Joaquín Cisneros Fernández, Presidente Municipal Constitucional de Tlaxcala, Tlax., a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del H. Ayuntamiento se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlax., en sesión de cabildo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 90 y 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de los artículos 32, Fracc. 1, y 33, Fracc. 11, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tlaxcala, a nombre del pueblo.

DECRETA:

REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.- El presente Reglamento contiene disposiciones de observancia general obligatoria en el Municipio de Tlaxcala, y sanciona las faltas de Policía que alteren o pongan en peligro el orden público.

ARTICULO 2.- Constituye una falta de policía la acción u omisión individual o de grupo realizada en un lugar público, o cuyos efectos se manifiesten en él, y que alteren o pongan en peligro el orden público o la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades en los términos de este reglamento.

Para los efectos de este reglamento, se entenderán como lugares públicos los de uso común, acceso público o libre tránsito, tales como plazas, calles, avenidas, callejones, paseos, miradores, jardines, parques, centros de recreo, centros deportivos o de espectáculos, inmuebles públicos, bosques, montes y vías terrestres de comunicación, ubicados dentro del municipio de Tlaxcala; se equiparan a los lugares públicos los medios destinados al servicio público de transporte.

ARTICULO 3.- El daño o lesión que pudiera causar una falta de Policía deberá reclamarse ante las autoridades judiciales, en la vía que corresponda. El Juez Calificador impondrá la sanción administrativa respectiva, independientemente de remitir al presunto responsable ante la autoridad competente para lograr la reparación física o material del daño.

TITULO II

DE LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 4.- Son obligaciones de los ciudadanos del municipio:

I.- Registrarse en los padrones que determinen las leyes y reglamentos de carácter federal, estatal y municipal.

II.- Cumplir con las leyes, reglamentos y ordenamientos que legalmente expidan las autoridades jurídicamente constituidas.

III.- Cumplir oportunamente con el pago de los impuestos municipales.

IV.- Atender y asistir a los llamados que les haga el ayuntamiento, ya sea mediante escrito o a través de los medios masivos de información.

V.- Conservar y procurar el mejoramiento de los servicios municipales.

VI.- Observar en todos sus actos respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres.

VII.- Participar con el Ayuntamiento en los trabajos tendientes al mejoramiento de las condiciones ecológicas, tales como reforestación, conservación y establecimiento de zonas verdes y jardines.

VIII.- Participar en las campañas que realice el Ayuntamiento para el embellecimiento, mejoramiento y limpieza del municipio

IX.- Asear regularmente la banqueta que corresponda al frente de su casa.

X.- Pintar, por lo menos una vez al año, las fachadas de sus casas, de acuerdo con las disposiciones del Ayuntamiento.

XI.- Acumular la basura de sus casas y entregarla a los camiones recolectores destinados al servicio de limpieza, absteniéndose de arrojarla a la vía pública.

XII.- Bardear y limpiar los predios baldíos o construcciones de su propiedad que se localicen dentro del perímetro urbano.

TITULO III

DE LAS ACTIVIDADES DE LOS CIUDADANOS

ARTICULO 5.- El autor de daños o perjuicios causados a los bienes o instalaciones propiedad del Ayuntamiento, pagará el costo de su reparación, sin perjuicio de que se le aplique la sanción a que se haga acreedor.

ARTICULO 6.- El Ayuntamiento autorizará las áreas para el estacionamiento de vehículos automotrices. Queda estrictamente prohibido estacionar vehículos automotrices en las bocacalles, banquetas, andadores, portales, áreas peatonales y demás lugares públicos no autorizados específicamente para el estacionamiento de tales vehículos.

ARTICULO 7.- Los conductores de vehículos automotrices deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I.- Mantener el silenciador en buenas condiciones.

II.- Queda estrictamente prohibido usar válvulas de escape que emitan ruido mayor a 90 decibeles.

III.- Usar el claxon sólo en caso estrictamente necesario.

ARTICULO 8.- Los propietarios y quienes asistan animales domésticos serán responsables de la vacunación oportuna de los mismos, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala.

TITULO IV

DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y

AUTORIZACIONES

ARTICULO 9.- Es facultad del Ayuntamiento establecer el alineamiento de los predios con el trazo de las calles y la asignación del número oficial a cada inmueble. Asimismo, le corresponde autorizar la ejecución de construcciones de carácter público o privado a través de la Dirección de Obras Públicas Municipales, la cual se encargará de revisar los proyectos arquitectónicos y planos de construcción, a fin de vigilar que cumplan con la normatividad en cuanto a urbanización y ventilación de las áreas, así como con los requisitos de seguridad establecidos por el Reglamento de la Construcción para el Estado de Tlaxcala.

ARTICULO 10.- Es competencia del Ayuntamiento expedir a los responsables de construcciones permisos, no mayores de 5 días naturales, para ocupar provisionalmente la vía pública con materiales de Construcción o escombros. Le corresponde también supervisar la vigencia de los permisos y licencias, así como renovarlos o cancelarlos cuando las circunstancias lo ameriten. En los casos en que se haya omitido el trámite de dichas autorizaciones la Dirección de Obras Públicas Municipales podrá suspender las construcciones decomisando los materiales y, previo trámite respectivo, demolerlas independientemente de otras sanciones que se impongan.

ARTICULO 11.- Todas las licencias de funcionamiento deberán resellarse anualmente dentro de los 30 días hábiles siguientes al inicio de cada año y no podrán ser objeto de transferencia o cederse por ser de carácter personal, la omisión de este trámite se sancionará de acuerdo con lo establecido por la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, independientemente de la clausura del establecimiento, decomiso de las mercancías o arresto administrativo que proceda, según el caso.

ARTICULO 12.- El ejercicio del comercio ambulante, fijo o semifijo, requiere de licencia o permiso del Ayuntamiento y solamente podrá efectuarse en las zonas autorizadas y bajo las condiciones que el Ayuntamiento determine.

ARTICULO 13.- El Ayuntamiento, en coordinación con la Dirección de Policía y Tránsito del Estado, autorizará a los conductores de automóviles de alquiler, sitios para el ascenso y descenso de pasajeros, tomando en consideración las necesidades que la población tenga de dicho servicio.

ARTICULO 14.- Las funciones y facultades a que se refieren los artículos anteriores se dan en forma enunciativa mas no limitativa. Las licencias e infracciones causarán los derechos y aprovechamientos, respectivamente, que los ordenamientos legales impongan.

ARTICULO 15.- Los comerciantes ambulantes, fijos y semifijos tendrán los horarios que el Ayuntamiento les asigne en sus permisos de funcionamiento.

TITULO V

DE LAS FALTAS

ARTICULO 16.- Los ciegos, sordomudos y personas con graves incapacidades físicas, serán sancionados por faltas que cometan, siempre que aparezca que su impedimento no ha influido determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos; el Juez Calificador podrá reducir hasta la mitad de la sanción que señale este Reglamento, si aparecieren circunstancias que ameriten dicho tratamiento.

ARTICULO 17.- Son inimputables los menores de doce años de edad, los locos, idiotas, imbéciles y los que sufran cualquier otra debilidad o enfermedad mental y, por lo tanto, no serán sancionados por la falta que cometan. Los menores de dieciocho años de edad pero mayores de doce, podrán ser objeto de las medidas que señala el Reglamento del Juzgado Calificador por las faltas que cometan, en caso de menores de doce años la sanción se aplicará a sus padres en la medida en que aparezca su negligencia en el cuidado del menor.

ARTICULO 18.- Las faltas cometidas por los descendientes contra sus ascendientes o por un cónyuge contra otro, sólo podrá sancionarse a petición expresa del ofendido, a menos que la falta se cometa con escándalo público.

ARTICULO 19.- Son faltas contra la seguridad general y se sancionarán con multa por equivalente de diez a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tlaxcala, y arresto hasta por treinta y seis horas, si el infractor trabajará; o bien, si fuere jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa máxima que se le impondrá será el equivalente de cinco a siete días de su jornada, salario mínimo o ingreso diario, las siguientes:

I.- Detonar cohetes, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustibles en lugar público.

II.- Causar escándalos en lugares públicos o alterar el orden en los espectáculos públicos.

III.-Proferir o expresar en cualquier forma frases obscenas, despectivas o sarcásticas; o manifestarlas con signos o señales en reuniones o lugares públicos.

IV.- El estado de embriaguez con escándalo.

V.- Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de los domicilios de éstas.

VI.- Perturbar el orden en los actos públicos.

VII.- Escribir palabras o frases obscenas, hacer dibujos o signos indecorosos en paredes, postes, murales, estatuas, monumentos, colectores de basura, pisos o en cualquier cosa u objeto público.

VIII.- Difundir supersticiones, o explotar la ignorancia de los habitantes mediante el engaño supuestas curaciones o cualquier forma que se haga, con el propósito de obtener algún lucro.

IX.- Disparar armas de fuego, para provocar escándalos, siempre que no se atente contra personas o cosas.

X.- Escandalizar perturbando el orden público, en centros comerciales, casas habitación, mercados públicos o lugares destinados a tianguis.

XI.- Encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego, sin permiso de las autoridades del Ayuntamiento.

XII.- Producir cualquier clase de ruido o molestias en lugares públicos o privados cuando haya acusación por parte de los vecinos.

XIII.- Negarse a pagar el precio del pasaje en transporte de servicio público o colectivo.

XIV.- La reventa de boletos de espectáculos públicos en taquilla o fuera de ella a mayor precio del consignado en el boleto.

XV.- Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole que causen molestias a los transeúntes en la vía pública.

XVI.- Fumar dentro de salones de espectáculos o de cualquier otra índole siempre y cuando se establezca la prohibición de hacerlo.

XVII.- Establecer juegos de azar con cruce de apuestas en lugares públicos o privados.

XVIII.- Organizar jugos de futbol en parques, jardines, calles, avenidas, callejones, atrios de templos, etc.

XIX.- Entorpecer las labores de la Policía Preventiva.

ARTICULO 20.- Son faltas contra el bienestar colectivo y se sancionará con multa de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tlaxcala, o arresto de 24 a 36 horas, si el infractor trabaja; o bien, si fuera jornalero, trabajador u obrero no asalariado, la multa máxima que se le impondrá será el equivalente de dos a siete días de su jornal, salario mínimo o ingreso, las siguientes:

I.- Causar escándalo en lugares públicos.

II.- Introducir a los lugares donde se efectúen actos públicos, macanas, objetos cortantes, punzocortantes o punzantes, objetos contundentes o armas de fuego.

III.- Conducir en lugar público animales peligrosos sin permiso de la autoridad y sin tomar las máximas medidas de seguridad; o dejar, el cuidador o el propietario de un semoviente, que este transite libremente en lugares públicos sin tomar las medidas de seguridad para evitar daños a terceros.

IV.- De parte del propietario o poseedor de edificios ruinosos, en mal estado o en construcción, no tomar las medidas necesarias para evitar las desgracias o daños que pudieren ocasionar a los habitantes del inmueble y transeúntes.

V.- Obstruir las aceras, calles o sitios públicos con carros de mano o artefactos de cualquier índole, que provoquen aglomeraciones de personas.

VI.- Hacer uso de la calle o lugares públicos, sin permiso del Ayuntamiento, como sitio de estacionamiento habitual de vehículos u otros muebles.

VII.- Servirse de la banqueta, calles o lugares públicos, para el desempeño de trabajos particulares o exhibición de mercancías.

VIII.- Tener en la vía Pública objetos o cosas que causen molestias y daños a los transeúntes.

IX.- Los propietarios de talleres mecánicos y vulcanizadoras, usar la banqueta o la vía pública para el desarrollo de su trabajo, ocasionando molestias a los transeúntes o vecinos, obstruyendo el libre tránsito o ensuciando las fachadas y la vía pública.

X.- El simple hecho de establecer en la vía pública cualquier puesto comercial sin licencia municipal.

XI.- Turbar la tranquilidad de los ciudadanos, por parte de quienes operan, o reparan, aparatos eléctricos de reproducción musical como radios, magnavoces y otros semejantes, aún cuando dichos aparatos no se encuentren en la vía pública.

XII.- Colocar en las casas comerciales que vendan discos y aparatos musicales, bocinas o amplificadores que emitan sonidos a la calle.

XIII.- Utilizar carros de sonido en la vía pública para efectuar propaganda de cualquier índole sin la licencia correspondiente.

XIV.- Fumar y embriagarse dentro de los salones donde esté estrictamente prohibido.

XV.- Cubrir o destruir los números oficiales o letras, que marquen las casas de la ciudad, colonias y barrios, así como las señales de tránsito y placas que indiquen calles, plazas, edificios o monumentos.

XVI.- Los dueños o chóferes de carros que transporten forrajes, materiales para la construcción, escombros u otras cosas, que no recojan lo que se tire en la vía pública, al cargar, transitar y descargar.

XVII.- Introducirse a espectáculos públicos sin cubrir el importe de la entrada o exhibir el permiso de incorporación correspondiente.

XVIII.- Alterar el orden, arrojando cojines, envases, líquidos o cualquier otro objeto, prender fuego o provocar altercados en los espectáculos o a la entrada y salida de ellos.

XIX.- Ensayar bandas de guerra en lugares públicos, careciendo del permiso correspondiente.

XX.- Lavar vehículos y banquetas utilizando mangueras, cubetas o cualquier otro recipiente que ocasione el desperdicio del agua potable.

XXI.- Apartar lugares para estacionar vehículos, colocando en la vía pública, cajas, sillas, señalamientos o cualquier otro objeto.

ARTICULO 21.- Son faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia y se sancionarán con multa de seis a quince días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tlaxcala, o arresto de 24 a 36 horas, si el infractor trabaja; o bien, si fuera jornalero, trabajador u obrero no asalariado, la multa máxima que se impondrá será de uno a ocho días de jornal, salario o ingresos, las siguientes:

I.- Usar drogas, sustancias, plantas y semillas enervantes o tomar bebidas alcohólicas en lugar público.

II.- Asumir en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o contra las buenas costumbres.

III.- Insultar en voz alta a mujeres, niños y ancianos, o hacer ademanes indecorosos o indecentes en lugares públicos.

IV.- Invitar en lugar público al comercio carnal.

V.- Dirigirse a mujeres con frases o ademanes groseros, asediarlas con impertinencias, de hecho o con palabras.

VI.- La presentación de espectáculos públicos que no cuenten con la autorización correspondiente y donde se ejecuten o hagan ejecutar actos que violen la moral o las buenas costumbres.

VII.- Exhibir al público libros, revistas, pinturas, fotografías, carteles, calendarios, postales, grabados o litografías de carácter pornográfico.

VIII.- Cometer actos reputados como contrarios a la dignidad humana en materia sexual.

IX.- Pretender obtener parroquianos, en forma directa o indirecta, en la vía pública con el objeto expreso de ejercer la prostitución.

X.- Entablar conversación con frases obscenas y altisonantes con menores de edad, que promuevan su perversión.

XI.- Permitir el ingreso a menores de 18 años a centros nocturnos, bares, cantinas y restaurantes con presentación de variedad y similares.

XII.- Arrojar a personas agua, saliva, sustancias químicas o cualquier otra cosa que les cause molestias o daños.

XIII.- Realizar actos que atenten contra las buenas costumbres en los cementerios, atrios de templos, patios de edificios públicos, parques, plazuelas o instalaciones deportivas.

XIV.- Tolerar, los encargados y propietarios de billares o centros de vicio, el ingreso de menores de 18 años o uniformados.

XV.- Permitir, por parte de los encargados de cines o salas cinematográficas, el ingreso o presencia de menores de 18 años cuando las películas que se exhiban tengan clasificación para adultos.

XVI.- El empleo, por parte de los propietarios o encargados de cantinas, bares o discotecas, de mujeres para expender o servir bebidas alcohólicas.

XVII.- La venta de bebidas alcohólicas en forma clandestina o en días no permitidos por las leyes.

ARTICULO 22.- Son faltas contra la salubridad y el ornato público y se sancionará con multa de diez a quince días de salario mínimo general vigente en el Estado, o arresto de 24 a 36 horas, si el infractor trabaja; o bien, si fuera jornalero, trabajador u obrero no asalariado, la multa máxima que se le impondrá será el equivalente de tres a ocho días de su jornal, salario o ingreso, las siguientes:

I.- Ensuciar, desviar o retener el agua de los manantiales, tanques, fuentes, acueductos y tuberías de los servicios públicos del municipio de Tlaxcala.

II.- Arrojar en lugar público animales muertos, escombros o sustancias fétidas.

III.- Arrojar a los drenajes basura, escombros o cualquier otro objeto que obstruya su funcionamiento.

IV.- Arrojar o abandonar en lugar público o fuera de los depósitos especiales colocados en él, basura deshechos o cualquier otro objeto similar.

V.- Abstenerse los ocupantes de un inmueble de recoger la basura del tramo de acera del frente de éste, o arrojar la basura de las banquetas al arroyo de la calle.

VI.- Colocar en lugar público no autorizado la basura o desperdicios que deben ser entregados al carro colector.

VII.- Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto del autorizado para este efecto.

VIII.- Sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública, así como tirar desperdicios sobre la misma o en cualquier predio o lugar no autorizado.

IX.- Admitir, los propietarios o encargados de los hoteles, moteles o casas de huéspedes, mujeres de paso o alquilar cuartos para el ejercicio de la prostitución.

X.- Expende comestibles o bebidas en estado de descomposición que impliquen peligro para la salud, independientemente del decomiso del producto.

XI.- La apertura y el funcionamiento de casas de citas.

ARTICULO 23.- Son faltas contra la integridad de las personas, en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares y se sancionará con multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tlaxcala, o arresto de 24 a 36 horas, si el infractor trabaja; o bien, si fuera

jornalero, trabajador u obrero no asalariado, la multa máxima que se le impondrá será el equivalente de dos a ocho días de su jornal o ingreso, las siguientes:

I.- Azuzar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque a una persona.

II.- Causar molestias, por cualquier medio, que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble.

III.- Dejar, el encargado de la guardia o custodia de un enfermo mental, que éste ambule libremente en lugares públicos.

IV.- Arrojar contra una persona líquidos, polvos u otras sustancias que puedan mojarla o mancharla.

V.- Hacer bromas indecorosas, mortificar o molestar de cualquier forma a una persona mediante el uso del teléfono.

VI.- Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad particular.

VII.- Mendigar habitualmente en lugares públicos.

ARTICULO 24.- Son faltas contra el civismo y se sancionarán con multas de nueve a quince días de salario mínimo general en el Estado de Tlaxcala, o arresto de 24 a 36 horas, si el infractor trabaja; o bien, si fuera jornalero, trabajador u obrero asalariado, la multa máxima que se le impondrá será el equivalente de dos a cinco días de su jornal, salario o ingreso, las siguientes:

I.- Solicitar los servicios de la Policía, de los Bomberos o de los establecimientos médicos asistenciales de emergencia invocando hechos falsos.

II.- Provocar pánico mediante falsas alarmas en lugares públicos.

III.- Abstenerse de entregar al Juez Calificador competente, dentro de los tres días siguientes a su hallazgo, las cosas perdidas o abandonadas en lugares públicos.

ARTICULO 25.- Son faltas contra la propiedad pública y se sancionarán con multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tlaxcala, o arresto de 24 a 36 horas, si el infractor trabaja; o bien, si fuera jornalero, trabajador u obrero no asalariado, la multa máxima que se le impondrá será el equivalente de tres a cinco días de su jornal, salario o ingreso, las siguientes:

I.- Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos.

II.- Hacer uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar los buzones, expendios de timbres, señales indicadores y otros bienes de uso común colocados en la vía pública;

III.- Utilizar indebidamente las hidrantes públicos, así como abrir las llaves de ellos sin necesidad.

IV.- Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios o lugares públicos.

V.- Utilizar, remover o transportar césped, flores, tierra u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común sin autorización para ello.

VI.- Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público, o causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos.

VII.- Cortar las ramas de los árboles de las calles y avenidas sin autorización para ello, o maltratarlos de cualquier manera.

VIII.- Levantar o roturar el pavimento, asfalto, adoquín, o adocreto, sin la autorización para ello.

ARTICULO 26.- En ejercicio de la facultad sancionadora, además de imponer las multas correspondientes, el Juez Calificador tendrá poder discrecional para:

I.- Amonestar al infractor, cuando a su juicio la falta no amerite multa.

II.- Ordenar la reparación del daño causado cuando proceda.

III.- Ordenar el arresto inconmutable, hasta por 36 horas.

IV.- Decretar la clausura, en forma temporal o definitiva.

V.- Decomisar los instrumentos de la falta u objetos prohibidos.

ARTICULO 27.- En caso de que la multa impuesta no sea cubierta por el infractor, se permutará por arresto hasta por quince días, tomándose en cuenta lo dispuesto por el Capítulo Segundo del Título VI de este Reglamento, referente a los Juzgados Calificadores.

ARTICULO 28.- La vigilancia de la comisión de faltas de Policía queda a cargo de la Policía Preventiva que, para el efecto, expresamente nombre el titular del poder ejecutivo estatal, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tlaxcala. La aplicación de las sanciones es facultad exclusiva del Juez Calificador, quien sólo recibirá órdenes de las unidades administrativas que se mencionan en el Título VI, Capítulo I, del presente Reglamento.

ARTICULO 29.- Cuando la Policía Preventiva tenga conocimiento de la comisión flagrante de una falta en lugar público, tomará las medidas necesarias para presentar ante el Juez Calificador competente al infractor. Si las circunstancias así lo ameritan, solicitará el auxilio de otros elementos de Policía o de los servicios médicos asistenciales.

ARTICULO 30.- Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o más personas, y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la falta señale este Reglamento; pero el Juez Calificador, discrecionalmente, podrá duplicar la sanción pecuniaria si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer en común la falta.

ARTICULO 31.- Cuando el infractor cometa varias faltas se le acumularan las sanciones correspondientes a cada una de ellas, pero el arresto directo no podrá exceder de treinta y seis horas y el arresto como permuta de la multa no pagada no podrá ser mayor de quince días.

Cuando una falta pueda ser considerada bajo dos o más aspectos y cada uno de ellos merezca una sanción diversa, se impondrá la mayor.

ARTICULO 32.- El Juez Calificador podrá, a su juicio, amonestar, advertir o reducir hasta la mitad, las sanciones señaladas en este Reglamento por la comisión de faltas de policía, de acuerdo con la peligrosidad en la conducta del infractor.

ARTICULO 33.- En caso de reincidencia, el Juez Calificador podrá duplicar el máximo de las sanciones pecuniarias que establece este Reglamento.

Se considera reincidente al sujeto que haya cometido la misma falta, u otra incluida dentro de la misma clasificación de protección de valores que indica este Reglamento, tres meses después de la primera vez.

ARTICULO 34.- La acción para imponer las sanciones por las faltas señaladas en este Reglamento prescribirá en seis meses, los cuales se contarán a partir del día en que se cometa la falta.

La sanción de arresto decretada por el Juez Calificador prescribirá en igual término.

ARTICULO 35.- Para las infracciones que no tengan una sanción específica, se impondrá una multa de siete a diez días de salario mínimo vigente en el Estado si es trabajador; o bien, si es jornalero, u obrero no asalariado, la multa máxima que se le impondrá será el equivalente de tres a cuatro días de su jornal, salario o ingreso. En ambos casos la sanción se conmutará por arresto de 24 a 36 horas.

ARTICULO 36.- El Juez Calificador tendrá la facultad de clausurar los negocios que transgredan los ordenamientos del presente Reglamento, en los siguientes casos:

I.- Clausura temporal por violaciones a lo establecido por el Artículo 20, en sus fracciones VI, XI, XIV, XV y XVI; dicha sanción no excederá de quince días hábiles, independientemente de la sanción de carácter económico.

II.- Clausura definitiva por violaciones a lo establecido por los Artículos 20, Fracción XXI, y 22, Fracciones IX, X y XI.

TITULO VI

CAPITULO I

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 37.- Las unidades administrativas del Ayuntamiento de Tlaxcala responsables de la aplicación de este Reglamento, en los términos que el mismo señala, son las siguientes:

I.- El H. Ayuntamiento reunido en Cabildo.

II.- El Presidente Municipal.

III.- Los Regidores Agentes Municipales.

IV.- La Comisión Municipal de Gobernación.

V.- La Policía Preventiva.

ARTICULO 38.- Al Ayuntamiento en sesión de Cabildo corresponde:

I.- Proponer al Presidente Municipal lineamientos para apoyar administrativamente a los Juzgados Calificadores, dotándolos de espacios físicos, así como de recursos humanos, materiales y financieros para su correcta operación.

II.- Emitir lineamientos para la condonación de los arrestos impuestos por los jueces calificadores.

III.- Emitir los criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetarán los juzgados calificadores.

IV.- Las demás funciones que le encomienden otros ordenamientos.

ARTICULO 39.- Corresponde al Presidente Municipal:

I.- Nombrar y remover en los términos del presente Reglamento, a los jueces calificadores y secretarios de los Juzgados calificadores.

II.- Nombrar y remover libremente al demás personal que integre los juzgados calificadores.

III.- Comisionar inspectores para la vigilancia del buen funcionamiento de los juzgados calificadores.

IV.- Implantar los sueldos y prestaciones del personal en general adscrito a los juzgados calificadores.

V.- Designar libremente a los Delegados de la Tesorería Municipal para efecto de hacer efectivas las sanciones previstas en este Reglamento.

VI.- Dictar los criterios de aplicación de las multas y sanciones para el mejoramiento de los servicios públicos municipales y demás necesidades de la administración municipal.

VII.- Fijar los horarios y turnos correspondientes a las labores y actividades de los Juzgados calificadores.

VIII.- Determinar el número y ubicación de los juzgados calificadores conforme a este Reglamento.

ARTICULO 40.- A los Regidores Agentes Municipales corresponderá, en su respectiva circunscripción:

I.- Supervisar y vigilar el funcionamiento de los Juzgados Calificadores de su jurisdicción, a fin de que realicen sus funciones conforme a las disposiciones legales y a los criterios establecidos por el Ayuntamiento.

II.- Efectuar exámenes de selección a los aspirantes a jueces calificadoros y secretarios de los juzgados.

III.- Recibir, para su guarda y destino correspondientes, los documentos y objetos que les remitan los juzgados calificadoros.

IV.- Operar un registro de infractores a fin de proporcionar a los juzgados calificadoros antecedentes de aquellos.

V.- Obtener la cooperación de otras autoridades en la recepción y atención de personas presentadas en los juzgados calificadoros cuando se trate de enfermos contagiosos o que padezcan trastornos mentales, toxicómanos o alcohólicos.

VI.- Apoyar administrativamente a los juzgados calificadoros, dotándolos de espacio físico para las oficinas así como de recursos humanos, materiales y financieros para su eficaz operación.

ARTICULO 41.- A la Comisión Municipal de Gobernación corresponde:

I.- Recibir los objetos y valores que sean depositados por los infractores siempre que no proceda su devolución a los mismos, o bien que se les haya encontrado en legítima posesión.

II.- Destinar dichos objetos a la autoridad competente.

III.- Autorizar los libros que llevan los juzgados calificadoros.

IV.- Las demás que le otorguen el presente Reglamento y las leyes, decretos o acuerdos del Presidente Municipal.

V.- Recibir los informes que le envíen los Juzgados calificadoros y que contengan una relación de los asuntos tratados y resueltos durante sus respectivos turnos, así como una relación de las resoluciones respecto a la suspensión condicional de la sanción impuesta, semanalmente.

ARTICULO 42.- A la Policía Preventiva del municipio de Tlaxcala, en los términos de los Artículos 70, Fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, de los Artículos 33, Fracción XVII, 59, 60, y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tlaxcala, corresponde prevenir la comisión de faltas y mantener la seguridad y el orden público, detener y presentar ante el Juez Calificador a los infractores flagrantes, cuando lo considere indispensable, así como notificar citatorios o ejecutar órdenes de presentación y comparecencia que se dicten con motivo del procedimiento que establece el presente Reglamento.

CAPITULO II

DE LOS JUZGADOS CALIFICADORES

ARTICULO 43.- En cada juzgado calificador habrá, cuando menos el personal siguiente:

I.- Un Juez Calificador.

II.- Un Secretario.

III.- Un Médico.

IV.- Un Policía Preventivo.

V.- Un Inspector encargado de las secciones de espera y arresto.

ARTICULO 44.- Al Juez Calificador corresponderá:

I.- Conocer de las faltas de policía y buen gobierno dentro de la circunscripción territorial que comprende el juzgado a su cargo.

II.- Declarar la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores presentados ante él.

III.- Aplicar las sanciones establecidas en este Reglamento.

IV.- Ejercitar de oficio las funciones conciliatorias cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por vía civil y, en su caso, obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido.

V.- Expedir constancias sobre los hechos asentados en los libros de registro del Juzgado;

VI.- Poner a disposición de la Dirección de Policía y Tránsito, a la que esté adscrito el Juzgado, los vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública, previa formulación del acta correspondiente, para los efectos legales procedentes.

VII.- Dirigir administrativamente las labores del Juzgado Calificador; por tanto, el personal que integra dicho Juzgado, incluyendo a los agentes de la Policía Preventiva adscritos al mismo, estarán bajo sus órdenes.

VIII.- Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 45.- Será competente para conocer de las faltas de policía y buen gobierno el Juez Calificador del lugar donde se haya cometido la infracción; si ésta se hubiere cometido en los límites territoriales de una circunscripción territorial y otra, será competente el Juez Calificador que prevenga.

ARTICULO 46.- El personal titular de los juzgados calificadores será relevado por el personal sustituto que determine el Presidente Municipal, a fin de que el primero disfrute de un día de descanso semanal y descanse los días festivos.

ARTICULO 47.- En caso de ausencias o faltas temporales u ocasionales del Juez Calificador, el Secretario ejercerá las funciones asignadas al primero.

ARTICULO 48.- El Juez Calificador tomará las medidas necesarias para que la impartición de justicia administrativa sea expedita y solamente dejará pendientes de resolución aquellos asuntos que, por causas ajenas al Juzgado, no pueda concluir, lo cual se hará constar en el libro respectivo.

ARTICULO 49.- Los casos serán atendidos según el orden en que se presenten en el Juzgado, dándoseles un número progresivo e integrándolos en expedientes.

ARTICULO 50.- Los jueces calificadores podrán solicitar a los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer en los casos de su conocimiento, salvo las limitaciones establecidas en las leyes.

ARTICULO 51.- El Juez Calificador, dentro del ámbito de su competencia, cuidará estrictamente que se respeten la dignidad humana y las garantías constitucionales y, por tanto, impedirá todo maltrato o abuso de palabra o de obra, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral, en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al Juzgado, e impondrá el orden dentro de las oficinas del Juzgado.

ARTICULO 52.- Los Jueces calificadores, a fin de hacer cumplir sus órdenes o determinaciones y para imponer el orden en los Juzgados, podrán hacer uso de los medios siguientes:

I.- Amonestación.

II.- Multa equivalente de uno a treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tlaxcala.

III.- Arresto hasta por 36 horas.

IV.- En caso necesario, requerirá el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 53.- Al Secretario del Juzgado Calificador corresponderá:

I.- Autorizar con su firma las actuaciones en que intervenga el Juez Calificador en el ejercicio de sus funciones, y, en caso de que actúe supliendo al Juez Calificador, las actuaciones se autorizarán con la asistencia de dos testigos.

II.- Autorizar las copias certificadas de constancias que expida el Juzgado.

III.- Guardar y devolver, cuando así proceda, todos los objetos y valores que depositen los presuntos infractores, previo recibo que expida; en los casos en que no proceda la devolución, remitirá dichos artículos a la Comisión de Gobernación Municipal, para que esta determine el destino que se les dará. No procederá la devolución en aquellos casos en que los objetos depositados, por su naturaleza, pongan en peligro la seguridad o el orden público.

IV.- Llevar el control de la correspondencia, archivos y registros del Juzgado Calificador y auxiliar del Juez Calificador.

V.- Enviar a la Comisión Municipal de Gobernación un informe que contenga los asuntos tratados durante los turnos y las resoluciones dictadas por el Juez Calificador respecto a la suspensión condicional de la sanción impuesta.

VI.- Suplir las ausencias temporales u ocasionales del Juez Calificador.

VII.- Remitir al concluir su turno, a los infractores arrestados a los centros de rehabilitación social o reclusorios del Estado de Tlaxcala debidamente relacionados y custodiados por la Policía Municipal.

ARTICULO 54.- El médico del Juzgado Calificador tendrá a su cargo emitir los dictámenes de su especialidad, prestará la atención médica de emergencia y, en general, realizará las tareas que, acordes con su profesión, requiera el Juez Calificador.

ARTICULO 55.- Para ser médico del Juzgado Calificador se requiere:

- I.- Ser médico cirujano con título registrado ante la autoridad correspondiente.
- II.- No haber sido condenado por delito intencional.
- III.- Contar con tres años de ejercicio profesional.

ARTICULO 56.- Los Juzgados calificadores llevarán los siguientes libros y talonarios:

- I.- Libro de faltas de Policía y Buen Gobierno, en el que se asentarán, por número progresivo, los asuntos que se sometan al conocimiento del Juez Calificador.
- II.- Libro de correspondencia, en el que se registrarán por orden progresivo anual, la entrada y salida de la misma.
- III.- Talonario de citas;
- IV.- Libro de Arrestados;
- V.- Libro de Constancias;
- VI.- Libro de Multas;
- VII.- Libro de Personas Puestas a Disposición del Ministerio Público.
- VIII.- Libro de Objetos Puestos a Disposición del Ministerio Público.

ARTICULO 57.- La Secretaría del Juzgado Calificador proporcionará a los Agentes de la Policía los talonarios de boletas autorizadas y foliadas progresivamente para los efectos de citar a los presuntos infractores que, sorprendidos en falta flagrante, se considere no necesaria su presentación inmediata ante el Juez Calificador.

En los Juzgados calificadores deberá llevarse un control estricto de las boletas que remitan los agentes de la Policía Preventiva.

ARTICULO 58.- La Comisión Municipal de Gobernación autorizará, con sello y firma, los libros a que se refiere el Artículo 56. El cuidado de los libros del Juzgado Calificador estará a cargo del Secretario, pero el Juez Calificador vigilará que las anotaciones se haga minuciosa y ordenadamente, sin raspaduras ni borraduras. Los errores en los libros se testarán mediante una línea delgada que permita leer lo testado y se salvará en lugar apropiado. Los espacios no usados se inutilizarán con una línea diagonal.

ARTICULO 59.- Los Juzgados calificadores contarán con los espacios físicos siguientes:

- I.- Sala de audiencias.
- II.- Sección de espera de personas citadas o presentadas.
- III.- Sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicados.
- IV.- Sección de espera de menores.
- V.- Area de seguridad.
- VI.- Sección médica.
- VII.- Oficina de trabajo social.
- VIII.- Oficinas administrativas.

Las secciones mencionadas en las fracciones II, III, IV, V y VI de este artículo contarán con departamentos separados para hombres y mujeres.

Los espacios físicos a que se refiere este artículo serán dotados de mobiliario y equipo paulatinamente, de acuerdo a las necesidades de los juzgados calificadores y previa determinación del Presidente Municipal.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE LOS JUECES CALIFICADORES

SECCION PRIMERA

DETENCION Y PRESENTACION DE INFRACTORES

ARTICULO 60.- Para los efectos señalados en el artículo 18 de este Reglamento, se entenderá que los infractores son sorprendidos en falta flagrante, cuando la Policía Preventiva sea testigo de la infracción, en el momento de cometerse ésta, o cuando inmediatamente después de cometida, sean perseguidos y aprehendidos por la autoridad.

ARTICULO 61.- Cuando los agentes de la Policía Preventiva en servicio, conozcan de la comisión de una falta flagrante y consideren necesaria la detención del infractor, bajo su más estricta responsabilidad lo presentarán inmediatamente al Juez Calificador que corresponda.

ARTICULO 62.- Tratándose de faltas flagrantes que no ameriten detención e inmediata presentación, a consideración del agente de la Policía Preventiva, éste extenderá cita al infractor, en los términos previstos por la Ley Orgánica Municipal de Tlaxcala, la cual contendrá cuando menos los siguientes datos:

- I.- Una relación sucinta de la falta cometida, anotando las circunstancias de tiempo, modo y lugar; asentará los nombres y domicilios de los testigos y aquellos datos que puedan interesar para los fines del procedimiento.

II.- Fecha y hora en que deberá presentarse ante el Juez Calificador y domicilio en que éste despacha.

III.- Lista de los objetos recogidos que tuvieren relación con la falta de policía y buen gobierno.

IV.- Datos de los documentos de identidad, así como de su domicilio, que presente el presunto infractor.

ARTICULO 63.- En caso de denuncias de hechos, el Juez Calificador considerará las características personales del denunciante y los elementos probatorios que presente, y, si lo estima fundado hará cita al denunciante y al presunto infractor, con apercibimiento de ordenar la presentación de éste último si no acude en la fecha y hora que se le señale.

Si el Juez Calificador considera que el denunciante no es persona digna de fe, o no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la denuncia, expresando las razones que tuvo para dictar su determinación, de la que se tomará nota en el libro respectivo.

ARTICULO 64.- Las órdenes de presentación, comparecencias y citas que expidan los jueces calificadores, serán cumplidas por los agentes de la Policía Preventiva asignados al municipio de Tlaxcala.

ARTICULO 65.- Los agentes de Policía Preventiva que cumplan las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Juez Calificador a los presuntos infractores lo mas rápidamente posible.

ARTICULO 66.- Radicado el asunto ante el Juez Calificador, éste procederá a informar al presunto infractor el derecho que tiene a comunicarse con personas que le asistan y defiendan.

ARTICULO 67.- Si el presunto infractor solicita tiempo para comunicarse con personas que lo asistan y defiendan, el Juez Calificador suspenderá el procedimiento y le facilitará los medios adecuados de comunicación, concediéndole un plazo prudente que no excederá de dos horas para que se presente el defensor.

ARTICULO 68.- En tanto se llega la hora fijada para la audiencia, el presunto infractor permanecerá en la sección de espera del Juzgado Calificador, la cual carecerá de rejas pero contará con la seguridad debida.

ARTICULO 69.- Cuando la persona presentada se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sicotrópicos, ordenará al médico del Juzgado que previo examen que practique, dictamine el estado del presunto infractor y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto transcurre la recuperación, la persona será ubicada en la sección que corresponda.

ARTICULO 70.- Tratándose de personas presentadas, que por su estado físico, mental o emocional, denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado Calificador, se les retendrá en áreas de seguridad hasta que se inicie su audiencia.

ARTICULO 71.- Cuando el presunto infractor padezca enfermedad mental a consideración del médico, el Juez Calificador suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la

custodia del enfermo, y a falta de éstas, al Ministerio Público y a las autoridades del Sector Salud que deban intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que requiera.

ARTICULO 72.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez Calificador, deberá acreditar su legal estancia en el país, si no lo hace independientemente de que se le siga el procedimiento y se le imponga las sanciones a que haya lugar conforme a la Ley Orgánica Municipal y a este Reglamento, dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos legales a que haya lugar.

ARTICULO 73.- Si el presunto infractor fuera menor de edad, se ordenará de inmediato su remisión ante el Consejo Tutelar, en los términos dispuestos por la Ley Orgánica Municipal y el Código de Procedimientos Penales para el Estado. En tanto se presenta el menor al Consejo Tutelar, éste será ubicado en el área especial de espera para menores. Se amonestará a los padres o tutores que adopten las medidas necesarias con el objeto de evitar las infracciones correspondientes.

ARTICULO 74.- El Juez Calificador dará cuenta al Agente del Ministerio Público, de hechos que en su concepto puedan constituir delito y que aparezcan durante el desarrollo de la audiencia.

SECCION SEGUNDA

DE LAS AUDIENCIAS

ARTICULO 75.- El juicio en materia de faltas de policía y buen gobierno se sustanciará en una sola audiencia y solamente el Juez Calificador podrá disponer la celebración de otra audiencia, por única vez, en los casos señalados por la Ley Orgánica Municipal y por el Código de Procedimientos Penales para el Estado. De todas las actuaciones levantará acta pormenorizada que firmarán los que en ella intervengan.

ARTICULO 76.- El procedimiento oral, público o privado, según sea el caso, se realizará en forma rápida y expedita sin más formalidades que las establecidas en la Ley Orgánica Municipal, el Código de Procedimientos Penales para el Estado y este Reglamento.

ARTICULO 77.- Al iniciar la audiencia, el Juez Calificador, si lo considera necesario, dará intervención al médico del juzgado para determinar el estado mental o físico del infractor y revisará, en su caso, que las personas por él indicadas hayan sido legalmente citadas para concurrir a dicha diligencia y se encuentren presentes en el Juzgado.

ARTICULO 78.- La audiencia se iniciará con la declaración del agente de la Policía Preventiva que hubiese practicado la detención y presentación, quien deberá justificar la necesidad de las mismas, si no lo hace incurrirá en responsabilidad en los términos de las leyes aplicables. Por lo que respecta al procedimiento, se continuará en los términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tlaxcala y de este Reglamento.

ARTICULO 79.- En caso de faltas flagrantes en que no proceda la detención y presentación inmediata, la audiencia iniciará con la toma de los datos contenidos en la boleta de cita presentada al Juez Calificador por el agente de la Policía Preventiva.

ARTICULO 80.- Tratándose de denuncias de hechos, la audiencia principiará con la lectura del escrito de denuncia y la declaración del denunciante si está presente éste, quien, en su caso, podrá ampliar su denuncia.

ARTICULO 81.- A continuación se recibirán los elementos de pruebas tendientes a acreditar la responsabilidad del enjuiciado.

ARTICULO 82.- Inmediatamente después continuará la audiencia con la intervención que el Juez Calificador conceda al infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga por sí, por medio de su defensor, o por ambos, si así lo desea, y, en su caso, se presentarán y desahogarán las pruebas que ofrezcan en su favor.

ARTICULO 83.- Si fuera necesaria la presentación de nuevos testigos o no fuera posible en ese momento desahogar las pruebas ofrecidas, el Juez Calificador suspenderá el procedimiento y citará para una nueva audiencia, dejando en libertad al presunto infractor.

ARTICULO 84.- En el supuesto a que se refiere el artículo anterior la audiencia se convocará para la fecha y hora que determine el Juez Calificador después de considerar las particularidades de cada caso. Si el presunto infractor no concurriera a la nueva audiencia, ésta se celebrará en su rebeldía, librando el Juez Calificador orden de presentación en su contra, para el efecto de notificarle la resolución que se dicte.

ARTICULO 85.- Para comprobar la comisión de la falta y la responsabilidad del presunto infractor, se aceptará todo tipo de pruebas que sean pertinentes a juicio del Juez Calificador; igualmente el presunto infractor puede ofrecer cualquier elemento probatorio de descargo, y el Juez Calificador las aceptará o rechazará a su criterio.

ARTICULO 86.- Si después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la falta imputada, tal y como se le atribuye, el Juez Calificador dictará de inmediato la resolución. Si el presunto infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento en los términos indicados en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tlaxcala y en este Reglamento.

ARTICULO 87.- Concluida la audiencia, el Juez Calificador de inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y expresará si el presunto infractor es o no responsable de la falta que se le imputa y la sanción que en su caso impondrá, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a la Ley Orgánica Municipal y al presente Reglamento.

ARTICULO 88.- Emitida la resolución, el Juez Calificador la notificará personalmente al enjuiciado y al denunciante si lo hubiere.

ARTICULO 89.- Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la falta imputada, el Juez Calificador resolverá que no hay sanción que imponer y ordenará su libertad inmediata. Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez Calificador le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o purgar el arresto que le corresponda; si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez Calificador le permutará la diferencia por su arresto, en la proporción que corresponda a la parte no cubierta.

ARTICULO 90.- De las resoluciones que pronuncie el Juez Calificador, remitirá una copia a la Comisión Municipal de Gobernación, indicando la forma de cumplimiento, a fin de que esta Comisión, con base en el sistema que establezca, proporcione información sobre antecedentes de los infractores para los efectos de la individualización de las sanciones y de lo procedente en los casos en que las mismas hayan sido suspendidas.

ARTICULO 91.- Si con motivo de las inconformidades a que se refiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tlaxcala, la autoridad que conozca de las mismas declarará definitiva la insubsistencia de las resoluciones, los infractores tendrán derecho a la devolución del importe de la multa pagada en los términos de las disposiciones fiscales correspondientes, por constituir un pago indebido.

ARTICULO 92.- La facultad de condonar las sanciones que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tlaxcala, se ejercerá, tratándose de las establecidas por este Reglamento, a través del Presidente Municipal, con base en los lineamientos generales que emita el Ayuntamiento de Tlaxcala al respecto.

ARTICULO 93.- En todo lo no previsto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tlaxcala y en este Reglamento, se aplicará las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala.

TRANSITORIOS

1.- El presente Reglamento deroga al anterior Reglamento de Policía y Buen Gobierno formulado y expedido por el H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlax., y publicado el 27 de agosto de 1986 en el Periódico Oficial del Estado.

2.- Este Reglamento empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de esta entidad federativa.

3.- Se faculta al Presidente Municipal para resolver todas las dudas que se presenten en la interpretación y aplicación de este Reglamento.

4.- Las sanciones de carácter económico que señala el presente Reglamento, se aplicarán en nuevos pesos.

5.- Publíquese y Cúmplase.

"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION"

Tlaxcala, Tlax., a 23 de Marzo de 1993 .

El Presidente Municipal Constitucional.

LIC. JOAQUIN CISNEROS FERNANDEZ.

Rúbrica

El Secretario del Ayuntamiento.

LIC. CESAREO TEROBA LARA.

Rúbrica.

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; segunda época Num. 12 segunda sección de fecha 24 de Marzo de 1993.